



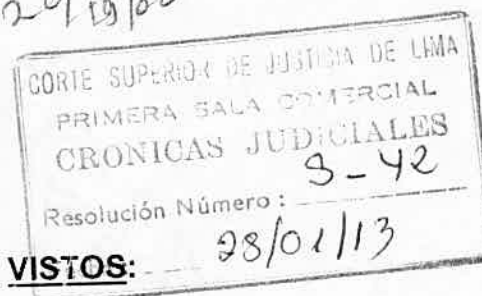
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° : 00096-2012-0-1817-SP-CO-01
Demandante : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Demandado : Empresa Industrias Alimentarias Ancash S.R.L.
Materia : Anulación de Laudo Arbitral
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, dieciocho de diciembre
de dos mil doce.-



Mediante resolución número dos, de fecha 18 de junio de 2012, obrante a fojas 145/147, esta Sala Superior, admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos;

Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, el demandado Industrias Alimentarias Ancash S.R.L., absuelve el traslado de la demanda, según los términos que allí se exponen, teniéndose por apersonado al proceso mediante resolución número 04 de fecha 05 de setiembre del mismo año, por absuelto el traslado de la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

Finalmente, habiéndose llevado a cabo en la fecha la vista de la causa y quedando al voto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Wong Abad**;

Y CONSIDERANDO:

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS GUZMÁN
SECRETARÍA

194
cunto
no utilizado

Primero.- Es materia de resolución por esta Superior Sala la demanda de nulidad de laudo interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a fin de que se anule el Laudo Arbitral de Derecho emitido el 02 de abril de 2012, por el Tribunal Arbitral compuesto por Juan Leonardo Quintana Portal (Presidente), Ramiro Rivera Reyes (Arbitro), Juan Francisco Rojas Leo (Arbitro).

Segundo.- Los fundamentos de la demanda interpuesta son los siguientes:

- a. "...solicitamos la anulación del Laudo Arbitral en aplicación del numera 1 literal b) (Artículo 63° del Decreto legislativo N° 1071); se ha vulnerado el Principio Constitucional al Debido Proceso ...no se nos ha permitido hacer valer nuestro derecho a la contradicción debido a que en el laudo arbitral se precisa que de los antecedentes en el proceso arbitral se tiene por acreditado que la Empresa Industrias Alimentarias Ancash S.R.L. cumplió con entregar la totalidad de los ítems 10 y 17 materia de contrato N° 034-2009-MIMDES-PRONAA, en cuatro entregas, las cuales han sido declaradas conforme por el PRONAA por lo tanto, la entidad cumplió con la contraprestación respectiva; sin embargo ni con la demanda, ampliación de demanda o absolución de reconvención se nos corrió traslado de instrumental alguno que nos permita negar y contradecir un documento cierto que acredite el sólo dicho de cumplimiento que el Tribunal alega se encuentra acreditado..." (Véase fojas 119)
- b. "...se trasgrede el debido proceso, en la forma de debida motivación del laudo y de coherencia, en tanto existe una grave incoherencia entre los fundamentos expresados en el numeral XI sobre "Análisis de las pretensiones de las partes..." y el artículo TERCERO del LAUDO,..., desarrollaremos más adelante lo precisado en la página 35 segundo párrafo "...el Tribunal Arbitral debe resolver es el relativo a la segunda entrega; es decir, a la entrega que corresponde a la

195
Cauto
noventiuno

Zonal de Chimbote y Huaraz..." sin embargo, el LAUDO dispone "...que la entidad cumpla con pagar la contraprestación relativa a la entrega de los ítems 10-17 entregados en su totalidad a los EX CHIMBOTE Y HUARAZ...". (Véase fojas 119/120).

- c. "...en aplicación del literal d) del Artículo 1° de la norma en mención...el PRONAA se refirió a la exigencia de que se cumpla con pagar la PRIMERA Y SEGUNDA entrega que hiciera la empresa y cuya conformidad se reclama; es evidente que el Tribunal debió revisar la coherencia entre la pretensión de la empresa demandante y los fundamentos de su demanda arbitral donde precisa claramente que "...pretende se le retribuya la PRIMERA Y SEGUNDA entrega..." y en su ampliación de demanda precisa que reclama sólo el ítem 10 en su totalidad no reclama el ítem 17 en su totalidad...surge una evidente vulneración a la norma...al ordenar se cumpla con pagar la integridad de las entregas (primera, segunda, tercera y cuarta) que están comprendidas dentro de los ítems 10 y 17 se está resolviendo sobre un asunto que no ha reclamado y por lo tanto materia de laudo..." (Véase fojas 120)
- d. "No identificar correctamente las pretensiones principales y accesorias planteadas por la empresa demandante y considerando la pretensión principal de la reconvención como una accesoria limitando su análisis a un tema presupuestal sin analizar los argumentos que sustentan la pretensión del PRONAA... y por ende no se han discutido o analizado los argumentos que sustentan nuestra pretensión y que fue debidamente motivada con la presentación de nuestra reconvención." (Véase fojas 125)

Tercero.- Por su parte, la codemandada Industrias Alimentarias Ancash S.R.L., **contesta** la demanda en su escrito de fecha 23 de agosto del año en curso, alegando esencialmente:

3
PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

196
Cuenta
Vencida

- a. La pretensión de la Procuraduría se circunscribe a examinar el fondo del Laudo Arbitral, invocando supuestamente una infracción al debido proceso suponiendo que el Tribunal Arbitral no habría laudado sobre la base de los puntos controvertidos determinados durante el proceso arbitral.
- b. Con fecha 02 de agosto de 2012 mediante Carta N° 120-2012-MIDIS-PRONAA/UAD-LOG, el PRONAA les comunica que en vista que el proceso arbitral está concluido, liberan las Cartas Fianzas vencidas, y mediante Carta N° 85-2012-MIDIS-PRONAA/UAD-CYT, el Equipo de Trabajo de Logística, les informa que el Laudo fue favorable a sus intereses y por tanto procede a la devolución de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento; es decir, el Procurador sin la coordinación que corresponde incurre en error de considerar que en este proceso arbitral se ha incurrido en infracción al debido proceso.

Cuarto.- La presente demanda se sustenta en los incisos b) y d) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje; que establece:

“... **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión....”

Debiendo tenerse presente que conforme se establece en el punto 2 del mismo Artículo:

“... Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.” (subrayado nuestro).

Quinto.- En el presente caso, los presuntos agravios expresados en la demanda que se sustentan en dichos incisos, **no fueron objeto de reclamo expreso en su**

197
Cuenta
correspondiente

momento ante el Tribunal Arbitral; conforme fluye del punto octavo de la resolución emitida por el referido Tribunal de fecha 13 de julio de 2012¹, en que se dejó constancia que finalizaron las actuaciones arbitrales al haberse verificado que ninguna de las partes solicitó la rectificación, interpretación o exclusión del laudo.

En efecto, conforme lo dispone el Artículo 58° de la referida Ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar; de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; de integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal; o solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Mecanismos que no fueron utilizados por el recurrente en su oportunidad.

Sexto.- En consecuencia, estando a que está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuesta por el tribunal arbitral, de conformidad a lo establecido en el inciso 2) del Artículo 62° de la referida Ley y teniendo validez el laudo arbitral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por tanto;

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo formulado mediante demanda interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos

¹ Léase el Expediente Arbitral fojas 408 vuelta.

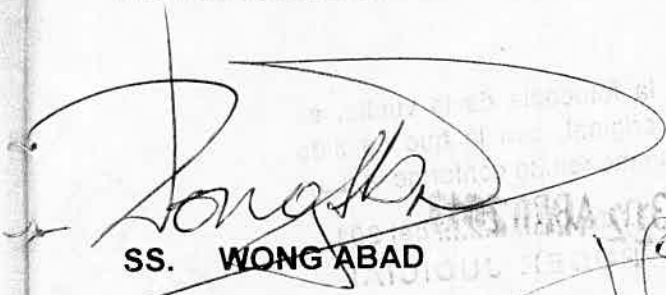
PODER JUDICIAL

5

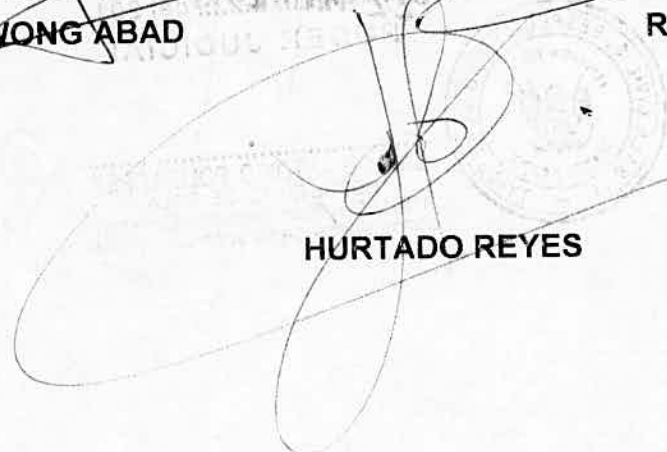
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Cartera Sala Civil Subespecialidad Comercial
PODER JUDICIAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

198
Ciento
noventa
y ocho

judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –MIDIS-, contra la Empresa Industrias Alimentarias Ancash S.R.L. a fin de que se anule el Laudo emitido con fecha 02 de abril de 2012; y **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha 02 de abril de 2012. En los autos seguidos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –MIDIS- contra la Empresa Industrias Alimentarias Ancash S.R.L. sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**


SS. WONG ABAD


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES

MWA/mm

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
07-02-13